

Alerta informativa



Compliance



Octubre 2026

La Directiva Anticorrupción (UE) 2026/1021 refuerza los mecanismos de *compliance* en las empresas

En mayo de 2026 entró en vigor la Directiva (UE) 2026/1021, que armoniza a nivel europeo la definición de los delitos de corrupción: cohecho, soborno, malversación, tráfico de influencias, obstrucción a la justicia o el enriquecimiento ilícito. Asimismo, establece normas mínimas sobre sanciones y medidas de prevención. Los Estados miembros dispondrán hasta el 1 de junio de 2028 para transponerla a sus respectivos ordenamientos internos, fecha que se amplía hasta el 1 de junio de 2029 para las obligaciones relativas a la evaluación de los sectores de riesgo y a la aprobación de la estrategia nacional anticorrupción.

/ 1

La Directiva no pretende introducir un nuevo criterio de imputación para las personas jurídicas, sino que viene a reforzar dentro del ámbito de la anticorrupción, desde el plano europeo, un modelo que nuestro ordenamiento ya tenía vigente: la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos en su beneficio por quienes ejercen facultades de representación, dirección o control, así como por la falta de supervisión sobre quienes actúan bajo su autoridad. Es decir, sigue y refuerza el mismo esquema que recoge el artículo 31 bis del Código Penal español desde la reforma de 2015. Más relevante aún: la norma eleva a rango europeo un principio que el legislador español ya había incorporado, al reconocer que **un programa de *compliance* real y efectivamente aplicado**, no meramente documental, puede atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica. Con esta idea como hilo conductor, repasamos a continuación sus principales novedades.

1. Endurecimiento del régimen sancionador

Según el tipo de delito cometido, las empresas podrán enfrentarse **a multas de hasta el 5% del volumen de negocios** mundial total o de **hasta 40 millones de euros** para los delitos más graves y de hasta el 3% o 24 millones de euros para el resto de delitos previstos en la Directiva. A ello se suman medidas accesorias como la **exclusión del acceso a financiación pública** o la **inhabilitación para contratar con el sector público**.

Alerta informativa

De este modo, la norma incrementa de forma significativa el efecto disuasorio de las sanciones penales, vinculándolo a la capacidad económica de la empresa infractora.

2. El *compliance* como elemento estratégico en la lucha contra la corrupción

Uno de los aspectos de mayor interés desde la perspectiva práctica que introduce esta Directiva es el régimen de circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reforzando lo establecido en nuestro Código Penal, la Directiva prevé que se consideren como circunstancias atenuantes: la comunicación voluntaria y temprana de los hechos a las autoridades, la aplicación efectiva de **controles internos y de programas de *compliance* eficaces y la adopción de medidas correctoras**.

El texto europeo **alerta expresamente de los posibles programas de *compliance* con fines únicamente cosméticos** o “de fachada”, incidiendo en la necesidad de que el programa de *compliance* implantado sea real y efectivamente aplicable, considerándolo como un elemento estratégico esencial para la prevención de riesgos y protección de la responsabilidad corporativa en las empresas.

3. Gestión de los conflictos de interés

La transparencia y gestión de los conflictos de interés ocupan también un lugar propio, subrayándose la necesidad de los Estados miembros de adoptar medidas para **garantizar la existencia de instrumentos preventivos**: acceso adecuado a la información de interés público, normas de declaración y gestión de los conflictos de intereses en el sector público, regulación de las “puertas giratorias” de los funcionarios públicos, así como la transparencia en la toma de decisiones.

4. Protección de los denunciantes e instrumentos de investigación

Tampoco aquí se crea un régimen de protección nuevo, sino que se refuerza lo ya previsto en la Directiva (UE) 2019/1937, tanto en lo relativo a la propia comunicación o denuncia, como a las garantías reconocidas a la persona denunciante. También obliga la norma a los Estados miembros a **garantizar medidas de protección, apoyo y asistencia** en el proceso penal a quien denuncia y a quien aporte pruebas o coopere con la investigación, así como a dotar a las autoridades de instrumentos de investigación eficaces y proporcionados.

Conclusión:

La Directiva afianza una tendencia ya presente en el ordenamiento español y permite avanzar hacia un sistema más homogéneo, más preventivo y más efectivo a nivel europeo. Además, **consolida los programas de *compliance* como instrumentos jurídicos esenciales para la protección de la empresa frente a una eventual responsabilidad penal**.

/ 2

Alerta informativa

En este contexto, **resulta necesario que las empresas y organizaciones revisen y actualicen sus programas de *compliance* antes de que se complete la transposición en 2028**, verificando que se aplican de forma efectiva, que se adaptan a los nuevos tipos delictivos y que cuentan con mecanismos reales de supervisión, formación y respuesta ante eventuales incumplimientos, a fin de que dichos programas puedan operar como eximente o atenuante de su responsabilidad penal.

Contacta con nuestro equipo



Jordi Sot

Socio del Área de Compliance

jsot@todanelo.com

+34 93 363 40 00



Berta Casas

Counsel del Área de Compliance

bertacasas@todanelo.com

+34 93 363 40 00